



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes – Caquetá, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Acción de Tutela – Primera Instancia
Accionante: Omar Rodríguez.
Accionado: Asmet Salud EPS.
Vinculado: DaVita S.A.S. y ADRES.
Der. Vulnerados: Salud, vida digna y seguridad social.
Rad. 2024-00023.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Omar Rodríguez, a través de la Personería municipal quien funge como agente oficioso en contra de Asmet Salud EPS, siendo vinculados Davita S.A.S. y ADRES.

ANTECEDENTES.

Fundamentos fácticos

Que el señor Omar Rodríguez es paciente crónico con diagnóstico de anemia, diabetes mellitus, enfermedad renal crónica etapa 5 e hipertensión esencial.

Que desde su diagnóstico el tratamiento médico para su recuperación lo ha efectuado con el Centro de Cuidado Renal de Florencia DaVita S.A.S, por lo que debe asistir a terapia dialítica los días martes, jueves y sábados, es decir, 3 veces a la semana.

Que mediante derecho de petición elevado el 19 de febrero de 2024, solicitó a Asmet Salud EPS, la priorización del servicio de transporte para él y su acompañante, con la finalidad de acudir a las terapias dialíticas en Florencia, Caquetá, sin embargo, la funcionaria de la EPS le manifestó que no estaban dando transporte, solicitud que igualmente fue reiterada el 4 de marzo de 2024.

Que el 19 de marzo de 2024, la trabajadora social del Centro del Cuidado Renal Florencia DaVita S.A.S, le manifestó a Asmet Salud EPS, la necesidad de que el señor Omar Rodríguez, estuviera acompañado por una persona para su tratamiento médico, documento que fue adjunto a la petición que no ha sido resuelta.

Pretensión

El accionante solicita, que se amparen sus derechos fundamentales, y se ordene a Asmet Salud EPS, que se conteste el derecho de petición presentado el 04 de marzo de 2024 donde reiteró la solicitud del transporte –ida y regreso- para él y un acompañante cuando deba trasladarse a la realización de las terapias dialíticas en un lugar diferente a su residencia.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Asimismo, solicita se proceda a reconocer el servicio de transporte y para él y su acompañante cada vez que sea requerido para el tratamiento dialectico en un municipio diferente al de su residencia y finalmente que se le otorgue el tratamiento integral.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este despacho admitió la acción de tutela en contra de la EPS ASMET SALUD, se ordenó las vinculaciones y notificaciones del caso.

Respuesta de la entidad accionada y de los vinculados

ADRES

Deprecó la falta de legitimidad por pasiva y por ende su desvinculación, pues indicó que, la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, y además, en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Solicito modular la decisión y negar el recobro.

DAVITA

Indicó que las Entidades Prestadoras de servicios de salud, son las encargadas de garantizar y suministrar el tratamiento que requiera el paciente pues como Institución Prestadora de los servicios de Salud, solamente tiene a su cargo la Prestación directa de la atención en salud al paciente, conforme lo dispone el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, y que de acuerdo a la historia clínica se ha suministrado de forma integral los servicios requeridos.

ASMET SALUD

Expuso que el accionante se encuentra en estado activo, ha venido cumpliendo con todos los servicios de salud del actor, y que revisada las condiciones del caso, el actor se le reconocerá el servicio de transporte, sin embargo, no ocurre lo mismo para su acompañante, pues tales servicios se encuentra por fuera de la Resolución No. 00002366 de 2023, al igual que el de hospedaje y alimentación; solicitó por tanto, la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por ende, su desvinculación de la presente acción, finalmente, deprecó la improcedencia del tratamiento integral.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

2. Legitimidad por activa

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, como lo hiciera el señor Omar Rodríguez, a través del Ministerio Público, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991. También encontramos acreditada la legitimación por pasiva, pues se endilga la afectación de los derechos fundamentales a la EPS Asmet Salud.

La acción de tutela se halla consagrada en la Carta Política para permitirle a toda persona que considere violados sus derechos fundamentales de rango constitucional por la acción u omisión de las autoridades, para que se le amparen a través de un procedimiento preferente, sumario e informal, ordenando que ellas actúen o se abstengan de hacerlo, dentro de la perspectiva de hacer prevalecer esos derechos que aquella señala como tales.

Ahora, conocidos los términos del escrito en que se invocó el resguardo constitucional, éstos se contraen principalmente como lo ha dicho la Corte Constitucional, como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros; así mismo, ha sido instituido como un servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Por eso la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a la salud: “...en primer lugar como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. en segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. en tercer lugar, radica en cabeza del estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del estado”¹²

¹C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² T-444 de 1999



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Ha sostenido la Corte Constitucional frente al derecho a la vida que: “... no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”²

También dijo que: “En suma, la vida y la integridad personal son derechos fundamentales que deben ser garantizados y preservados por el Estado. Frente a individuos cuyo nivel de riesgo sea como mínimo extraordinario, la Sala Primera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional reiteró que los contenidos concretos de esta obligación son: (i) “identificar el tipo de amenaza que se cierre sobre la persona”, (ii) “valorar cada situación individual y la existencia, las características y la fuente del riesgo que se ha identificado”, (iii) “definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes”, (iv) “la obligación de asignar tales medios”, (v) “la obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, así como de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución”, (vi) “la obligación de dar una respuesta efectiva, en caso de signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigar o disminuir sus efectos”, y, finalmente, (vii) “la prohibición de adoptar decisiones que generen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias.”³

3. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho en el caso sub examine, determinar, *i)* si la EPS accionada y demás entidades vinculadas, conculcaron los derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar del señor Omar Rodríguez y por consiguiente, es factible el reconocimiento del servicio de transporte para el paciente y su acompañante, y, *ii)* si resulta procedente el tratamiento integral.

³ T-002 de 2020.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

4. Caso concreto

4.1 Del sub lite, se tiene que el accionante a través de agente oficioso formuló acción de tutela en contra Asmet Salud EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, sin olvidar el derecho de petición, pues a la fecha no se ha autorizado el reconocimiento del servicio de transporte para él y su acompañante desde su domicilio, esto es, desde Belén de los Andaquíes, hasta la ciudad de Florencia, en virtud del diagnóstico de ANEMIA EN OTRAS ENFERMEDADES CRÓNICAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, DIABETES MELLITUS, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 5 E HIPERTENSION ESENCIAL, pues debe acudir 3 veces por semana a la terapia dialítica en la IPS DaVita S.A.S.

Por su parte Asmet Salud, mencionó que el usuario le han garantizado la totalidad de los servicios médicos, que incluso resulta procedente el cubrimiento del servicio del transporte, pero sólo para el paciente no para su acompañante, sin embargo, solicita negar las pretensiones invocadas, incluyendo la solicitud de tratamiento integral. Los demás vinculados, básicamente refirieron su desvinculación ante la no afectación de derecho fundamental.

Corolario de lo anterior, tenemos que, de los elementos de convicción que militan en el dossier, especialmente, la historia clínica y el oficio de la trabajadora social, se logra deducir sin hesitación alguna, que por los padecimientos en la salud del señor Omar Rodríguez, debe asistir acompañado cuando le realizan la terapia interdiaria de reemplazo de la función renal tres veces por semana, es decir, que no es por capricho o porque desea estar acompañado en el proceso que le realizan, simplemente ello obedece a los quebrantos de salud padecidos, más aun cuando, las patologías, al menos como paciente renal, se considera una enfermedad catastrófica, lo que lo hace que este cobijado como un sujeto de especial protección constitucional.

Por eso, no puede pretender la EPS que se tenga como hecho generador de no afectación ius fundamental, el dicho que conforme al PBS el servicio de transporte intermunicipal se encuentra incluido, sino que, lo que se persigue realmente es que esa garantía se materialice efectivamente, el cual como bien lo ha referido la propia jurisprudencia constitucional, forma parte del PBS porque es la misma entidad la que autoriza esos procedimientos, servicios o tecnologías de salud en un sitio distinto al de la residencia del paciente, como acontece en el caso concreto.

Sobre el particular la Corte Constitucional sostuvo que: "... cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan debeneficios vigente, y si la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, es la EPS quien debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

“...Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere”.

También tenemos que agregar que, se encuentran acreditados los demás presupuestos para el cubrimiento de los gastos o viáticos para un acompañante –transporte-, pues es claro de los elementos de prueba –oficio de la trabajadora social de DaVita S.A.S.-, el señor Omar Rodríguez debe estar acompañado no sólo cuando le realizan la terapia dialítica sino de forma permanente, además, aunque no se requiere probar la capacidad económica, como se dijo anteriormente, consultada la página del Sisben se observó que se encuentran en el grupo A5 – pobreza extrema⁴; situación que por demás, no fue desvirtuada por la EPS, aclarando lo relativo a este último aspecto, siempre y cuando resulte necesario, inevitable y requerido, al menos frente a las terapias dialíticas.

Luego entonces, de acuerdo a lo antes enunciado, a la prueba documental que campea en el proceso, a la especial protección constitucional del señor Omar Rodríguez, y la vulnerabilidad en la que se encuentra, hace que la súplica de la ASMET SALUD EPS de negar la orden relativa a sufragar al paciente y a su acompañante *los gastos de transporte ida y regreso a ciudad diferente a su residencia*, no está llamada a prosperar, ya que la misma se dirige a amparar los procedimientos, terapias, citas y exámenes que sean requeridos respecto del tratamiento de su diagnóstico principal y en el evento en que se le autorice la práctica de los mismos, en un lugar diferente al de su residencia, esto es, fuera del municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá-.

Nótese como la jurisprudencia constitucional ha resaltado sobre el acompañante de un paciente lo siguiente: “...Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para los gastos mencionados.”⁵

4.2 Ahora bien, teniendo en cuenta los quebrantos de salud padecidos por el señor Omar Rodríguez y las posibles consecuencias que pueden derivar de sus patologías, constatados con los supuestos fácticos y documentales, esta instancia se sujetará a los postulados de índole jurisprudencial, y procederá a reconocer el tratamiento integral,

⁴ <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

⁵ S. T-122 de 2021



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

para que, ASMET SALUD EPS autorice y suministre los servicios, tecnologías, procedimientos, medicamentos e insumos que los galenos tratantes llegasen a prescribir frente a la condición que padece, es decir, “**diagnóstico de anemia, diabetes mellitus, enfermedad renal crónica etapa 5 e hipertensión esencial**”.

Y con ello, no es que este Juzgado presuma hechos o amenazas futuras e inciertas, ni la mala fe de la EPS, menos que se usurpe la lex artis, solo que, el principio de integralidad resulta ser un componente crucial no sólo del derecho fundamental a la salud, sino que funciona como mecanismo sólido en la salvaguarda de los demás derechos de los pacientes, puesto que, converge como elemento estructurante de lo requerido por la paciente; de ahí que, los artículos 6 y 8 de la ley 1751 de 2015, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 2 literal d), 153-3 y 156-C de la Ley 100 de 1993 consagran el principio de integralidad; el que demás opera en el sistema de salud: “...no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.”⁶

De otra parte “...el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida”, enfatizando que “en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente... ”.⁷

Significa lo anterior que, las personas adscritas al régimen de SGSSS, tienen derecho a recibir los servicios médicos y de salud tendientes a la **prevención, diagnóstico, procedimiento, continuidad, tratamiento y recuperación de la enfermedad**, y la EPS como parte del sistema de salud, igualmente tiene la obligación de suministrar la atención a sus beneficiarios, respetando el principio de integralidad, claro está, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos legales y jurisprudenciales, los cuales salvo mejor criterio, se encuentran acreditados en el caso de marras.

4.3 Por lo demás, podría pensarse que por sustracción de materia, resulta inocuo amparar el derecho de petición, tras el amparo de los demás derechos fundamentales que fueron invocados, dentro de los cuales precisamente se concedió el servicio de transporte deprecado, y porque, Asmet Salud EPS al responder el libelo, indicó que cubrirá el servicio de transporte del actor, no obstante, dicha manifestación por sí sola

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 reiterada en la T-259 de 2019.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-133 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T- 406 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) reiterada en la T-196/2018.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

no comporta los elementos estructurales para tener por satisfecha la respuesta al derecho de petición, máxime cuando se echa de menos uno de los presupuestos para tal finalidad, como lo fue, haber puesto en conocimiento del interesado la referida respuesta, por lo cual se amparará el derecho de petición de fecha 19 de febrero de 2024, y se ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a otorgar y poner en conocimiento la respuesta emitida al señor OMAR RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la protección de los derechos fundamentales de petición, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social invocados por el señor **OMAR RODRÍGUEZ**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a otorgar y poner en conocimiento del actor la respuesta a la petición elevada el 19 de febrero de 2024, conforme a las consideraciones descritas.

TERCERO: CONCEDER LOS GASTOS DE TRANSPORTE para el señor **OMAR RODRÍGUEZ**, y un acompañante, en el evento en que se le autorice la práctica de un determinado procedimiento, examen, terapia, tecnología médica o cualquier otra circunstancia, servicio médico u orden médica por parte de **ASMET SALUD EPS**, en un lugar diferente al de su residencia, esto es, el municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, *-cuando sea necesario, inevitable y requerido-*, conforme a la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR A ASMET SALUD EPS, que garantice y preste la atención integral que requiera el señor OMAR RODRÍGUEZ, derivada de la patología **ANEMIA EN OTRAS ENFERMEDADES CRÓNICAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, DIABETES MELLITUS, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 5 E HIPERTENSION ESENCIAL**, siempre y cuando dichos tratamientos, terapias, elementos, servicios, medicamentos, citas, controles, insumos o procedimientos sean ordenados por el médico tratante adscrito a la red de la E.P.S., en consonancia con lo puntualizado en esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso que la decisión no sea impugnada dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JEAN WILMAR MENÉDEZ BUENO⁸
Juez

⁸ Fallo T-1 Instancia. Rad. 2024-00023-00 Firmado de forma autógrafo digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.